



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de febrero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE MARIO CORREA GARCÍA
DEMANDADA:	FIBRATORE S.A.
RADICADO:	05001310500220200027800
ASUNTO:	No repone, concede apelación

Antecedentes procesales:

El 26 de agosto de 2020, se radicó la demanda¹.

El 14 de septiembre de 2020, se devolvió la demanda².

El 4 de noviembre de 2020 se admitió la demanda³.

El 20 de abril de 2021, se dio por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de, art. 77 y 80 del CPTSS⁴.

El 23 de agosto de 2021, se aplazó la audiencia y se rechazó el llamamiento en garantía realizado por la demandada FIBRATORE SAS⁵.

El 19 de agosto de 2021, la demandada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, frente al auto que negó el llamado en garantía⁶.

El 1 de agosto de 2021, se negó el recurso de reposición y se concedió la apelación, se ordenó la remisión del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín⁷.

¹ Anexo 001

² Anexo 003

³ Anexo 008

⁴ Anexo 011

⁵ Anexo 013

⁶ Anexo 015

⁷ Anexo 016 y 017

El 9 de marzo de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, revocó la decisión de primera instancia, en lo referente a la negación del llamamiento en garantía que propuso FIBRATORE, dispuso su integración y su notificación en los términos del art. 66 CGP⁸.

El 27 de marzo de 2023, el Despacho procedió a emitir el auto de cúmplase lo resuelto por el superior, que ordenó el llamamiento en garantía y dispuso su notificación⁹.

29 de marzo de 2023, la parte demandada allegó la constancia de notificación, sin que se pueda evidenciar el acuse de recibido¹⁰.

El 11 de abril de 2023, los llamados en garantía, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpusieron recurso de reposición, frente al auto que dispuso su llamamiento¹¹.

El 13 de junio de 2023 este Despacho resolvió no reponer el auto del 27 de marzo de 2023 por lo expuesto en la parte considerativa del mismo¹².

El 16 de junio de 2023¹³, los llamados en garantía, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentaron solicitud de aclaración y adición sobre el auto que no repuso la providencia del 13 de junio de 2023.

El 29 de enero de 2024, el Despacho decidió negar la solicitud de aclaración y adición del auto mediante el cual se negó la reposición frente al auto del 13 de junio de 2023 y dar por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de JULIANA PUERTA SIEGERT, MARGARITA MARÍA BRENDA SIEGERT OCHOA, CLARA CECILIA PUERTA DE VÉLEZ, AGUSTÍN DÍEZ PAJÓN, RAFAEL IGNACIO VÉLEZ URIBE, MARIA PATRICIA PUERTA MESA, LUZ BEATRIZ PUERTA MESA, MIGUEL GONZALO PUERTA MESA Y DIEGO JOSÉ JARAMILLO UPEGUI¹⁴.

El 31 de enero de 2024, el apoderado de los llamados en garantía, presentó recurso de reposición y en subsidio de

⁸ Anexo 018

⁹ Anexo 019

¹⁰ Anexo 020

¹¹ Anexo 021

¹² Anexo 022

¹³ Anexo 023

¹⁴ Anexo 024

apelación frente al auto del 29 de enero de 2024 que dio por no contestada la demanda, indicando que no se tuvo en cuenta el artículo 302 de CGP, puesto que el auto que resolvió el recurso de reposición únicamente quedaba en firme cuando se resolvieran las solicitudes de aclaración y adición y no como lo señala el despacho al notificarse el auto que resolvía el recurso por lo que el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía, se mantuvo interrumpido en ese lapso y apenas debería empezar a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto que resolvía las solicitudes.

Es decir, el 13 de junio de 2023 se resolvió el recurso de reposición frente al auto del 27 de marzo de 2023 que admitía el llamamiento en garantía, quedando ejecutoriada la decisión, y se les concedió a los llamados en garantía un término de 10 días para dar contestación a la demanda y al llamado en garantía, contados a partir de la notificación del auto.

El 16 de junio de 2023 el apoderado de los llamados en garantía presentó una solicitud de aclaración y adición frente al auto del 13 de junio de 2023 que resolvió el recurso de reposición del auto del 27 de marzo de 2023.

Ahora bien, argumenta el apoderado de los llamados en garantía que opera la interrupción del término otorgado para contestar la demanda y el llamamiento al presentar esta solicitud de aclaración por lo dispuesto en el artículo 302 del CGP que establece:

"No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

Frente a eso, se remite el despacho a lo indicado por la Sala de Decisión Unitaria del Tribunal Superior de Medellín con M.P. Martín Agudelo Ramírez¹⁵ que indica:

"La ley no contempla que la solicitud de aclaración de una providencia interrumpa el término otorgado en la misma; salvo que

¹⁵ Radicado 05001-31-03-019-2023-00079-01

frente a esa providencia proceda algún recurso, caso en el cual sí se puede contemplar la interrupción con la solicitud de aclaración, **solo en el entendido de que se pueda interponer algún recurso que interrumpa el término**, de lo contrario la ley no dispone tal efecto interruptor; si el medio impugnativo no es procedente, no hay norma alguna que contemple la interrupción como efecto de la solicitud de aclaración."

Dado que frente al auto del 16 de junio no procedía ningún recurso, en tanto, precisamente estaba resolviendo la impugnación deprecada, esta solicitud de aclaración y adición, no interrumpió el término para contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

Ahora, toda vez que se interpuso el recurso de apelación de manera subsidiaria, el Despacho concede el mismo, en efecto suspensivo, pues de la decisión que se adopte en segunda instancia, podría tener repercusión directa en las demás etapas procesales.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición frente al auto del 29 de enero de 2024 interpuesto por el apoderado de los llamados en garantía.

SEGUNDO: CONCEDER en subsidio el recurso de apelación y ordenar a que por la secretaría del Despacho se remita el expediente digital al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, a fin de que conozca el recurso que aquí se concede.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4caf98e5a5b9e8cdb332eb27f4a8b355271690c9dff84bdd5066a355281be97c**

Documento generado en 01/02/2024 03:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>